

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

# AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de octubre del dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; Que, materia es dalificación el recurso de casación interpuesto por el encausado Marco Ántonio Álvarez Salinas, contra la sentencia de vista número trece, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, del dos de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno denominado "Expediente Judicial' que confirmó la de primera instancia número cinco, del cuatro de oct\psi bre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y cinco, que lo condenó por el delito contra La Libertad Sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en agravio del menor de iniciales J.D.F.U; a siete años de pena privativa de libertad; interviniendo señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y como ponente el CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos reinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de càs@ción está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el tyámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, el/recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones



## SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, el recurrente Marco Antonio Álvarez Salinas, en su escrito de fojas ciento setenta y ocho del respectivo cuaderno, ha señalado como causales de casación, los siguientes supuestos: i) una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de ot/as normas jurídicas necesarias para su aplicación -previsto en el inciso tres áel artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- ii) con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor -previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-; y **iii)** se aparta de la doctrina jurisprudencial est¢iblecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal C $\phi$ nstitucional -previsto en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del altado Código-; alegando para ello, la teoría del representante del Ministerio Público, se desarrolla de hechos supuestos relatados por un menor, el Superior Colegiado no ha precisado debidamente como es que la conducta del recurrente tipifica en el delito de actos contra el pudor, pues sólo de manera genérica, ha llegado a la conclusión de la donsumación del ilícito, no se ha llegado a determinar si se ha ocasionado sobre el menor tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, no existe una debida calificación tipificación del ilícito penal, ya que en ningún extremo de la rímpugnada se señala que se haya producido tocamientos o manipulaciones a las partes intimas del menor, la conducta del encausado y así lo señala el menor agraviado, es un acto de masturbación, el mismo que constituye un acto de exhibición, obsceno



## SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

o impúdico, mas no actos contra el pudor; por lo que, existe una errónea aplicación del artículo ciento setenta y seis – A del Código Penal; asimismo argumenta, que la impugnada manifiesta falta de motivación, existiendo una falta de logicidad y congruencia entre los hechos objeto de la investigación penal materia de los debates y la aplicación de las normas legales aplicadas al presente caso; por lo que se ha generado una vulneración al derecho a la tutela judicial y la motivación de las sentencias; finalmente señala, que el Superior Colegiado se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, específicamente de los Acuerdos Plenarios uno del dos mil once, del seis de diciembre de dos mil once y dos del dos mil cinco, del treinta de setiembre de dos mil cinco; agregando, los juzgadores no hansabido merituar que la declaración del menor ha sido tomada de un proceso de hostigamiento del representante del Ministerio Público, de la declaración de la madre del menor agraviado, sé advierte una clara animadversión hacia el imputado, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la declaración de un menor en los casos contra la libertad sexual serán suficientes para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando de ésta no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y sea 🖏 orroborada con otra prueba idónea, en el caso concreto existe sólo la dèclaración del menor, y aun cuando el juzgador admite uniformidad cón la prestada a nivel de cámaras Gessell, no tiene mayor éxtraordinariedad y no se encuentra corroborada con otra prueba, ni indicios razonables. Cuarto: En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de



# SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. **Quinto:** Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, una se)tencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que ル condenó por el delito de actos contra el pudor, por lo que, debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en consecuencia se advierte que la recurrida cumple con los dos supuesto de procedencia, esto es, una resoluçión contra la cual procede recurso de casación, porque pone fin al prøceso; y estando a que el delito incriminado, materia del presente proceso, es actos contra el pudor en menor de siete años de edad, y es réprimido con pena privativa de libertad, no menor de siete años ni mayor de diez, esto según el artículo ciento setenta y seis - A del Código Penal, siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, บกą pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que, cumple cox los presupuestos objetivos previsto en el citado dispositivo legal. Séxto: De la revisión de autos, este Supremo Tribunal estima, que en el presente caso no existe vulneración alguna, que, en tal virtud se advierte que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista que confirmó la condena en contra del recurrente expresa de manera



## SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

íntegra el proceso mental que justifica la decisión adoptada por el Órgano Jurisdiccional, en efecto, del análisis de dichas resoluciones se aprecia que la declaración del menor agraviado, realizada en entrevista única en cámara Gessell, el siete de abril de dos mil once, revela de manera coherente los actos que el representante del Ministerio Público le imputa al encausado, esto es, el haberse masturbado en presencia del menor, para lo cual se desnudo y se refregó entre las piernas del menor moviéndose de atrás hacia delante, afirmaciones incriminatorias que se corrobora con el protocolo de pericia psicológica número cero cero mil setecientos diecinueve - dos mil once-PSC, practicada al menor agraviado y la que concluye que el menor presenta indicadores emocionales consecuentes a estresor de tipo sexuàl, que dentro del vocabulario del menor ha incrementado términos/que interpretan que algo ha pasado en el área de su sexualidad, culminando que su versión es coherente; por otro lado el acusado ha negado los hechos; sin embargo ello no se advierte de su examen psicológico cero cero dos mil quinientos ochenta y seis – dos mil once -PSC, que concluye que el relato del mismo reúne los criterios de indeterminado (dudoso) por existir contradicciones en su declaración, de personalidad pasivo agresivo, por lo que carece de certeza para excluirlo de su autoría; aunado a ello, se advierte que se motiva ambas resoluciones aplicando los Acuerdos Plenarios números uno del dos mil ohce -CJ- ciento dieciséis y dos del dos mil cinco-CJ- ciento dieciséis, concluyéndose, que el caso de autos el menor ha persistido en su ipcriminación en cada una de las etapas y ha descrito la conducta delictiva del encausado que se adecua al artículo ciento setenta y seis – A del Código Penal; asimismo se colige de la impugnada que cumple



# SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 TUMBES

con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, los argumentos planteados por el recurrente en su respectivo recurso de casación -los cuales son los mismos argumentos de su recurso de apelación de la 🚁 ntencia de primera instancia- resultan ser argumentos de defensa que búscan que este Supremo Tribunal realice un re-examen del análisis probatorio ya efectuado en dos instancias precedentes, lo que no resulta ser amparable a través de esta vía, en consecuencia, debe desestirharse las referidas causales invocadas. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las cóstas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuøles se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de ìnterpuesto por el encausado Marco Antonio Álvarez Salinas, contra la sentencia de vista número trece, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, del dos de octúbre de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y cuatro del cuadernò denominado "Expediente Judicial" que confirmó la de primera instancia número cinco, del cuatro de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y cinco, que lo condenó por el delito contra La Lijóertad Sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de éøad en agravio del menor de iniciales J.D.F.U; a siete años de pena privativa de libertad II. CONDENARON al recurrente Marco Antonio Álvarez Salinas, al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por



# SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 68-2014 **TUMBES**

el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; archívese.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

**CEVALLOS VEGAS** 

0 6 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pormanente

CORTE SUPREMA